DOCUMENTACION LEGISLATIVA

ORDEN de 16 de mayo de 1946 disponiendo el porcentaje de alumnos externos, con carácter absolutamente gratuito, que están obligados a tener los Centros de Enseñanza Privada, en cumplimiento de la Ley de 19 de julio de 1944.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 16 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los porcentajes de alumnos externos, con carácter absolutamente gratuito, que están obligados a tener los Centros de Enseñanza Privada, según lo dispuesto por la Ley de Protección Escolar, se fijan en la forma siguiente:

El 15 por 100: a) Para los Centros universitarios incorporados. b) Para los Colegios Mayores privados, siempre que éstos mantengan secciones, clases de repaso o cualesquier otros estudios que no estén exclusivamente reservados a los internos. c) Para los Colegios de Enseñanza Media legalmente reconocidos; y d) Para los de Primera Enseñanza subvencionados por el Estado.

El 10 por 100, para las Escuelas privadas de Enseñanza Media. El 5 por 100 para los Colegios de Enseñanza Media subvencionados y no comprendidos en algunos de los apartados anteriores y para todo otro Centro de Enseñanza privada que haya sido objeto de autorización especial.

Segundo. Los Centros privados de enseñanza anunciarán concurso público con la debida antelación, que no podrá ser inferior un mes entre la convocatoria y la adjudicación para la concesión de las matrículas gratuitas que les correspondan.

En los Tribunales de adjudicación, que serán formados libremente por los Directores de los Centros docentes, formará parte, sin voto, y a efectos del cumplimiento de los porcentajes previstos en el artículo 17 de la Ley y en la presente Orden, un representante del Rector del Distrito Universitario.

Tercero. Las matrículas gratuitas se adjudicarán por un ciclo completo de estudios. Podrán ser, sin embargo, revocadas por faltas graves de conducta o de aprovechamiento, manifestadas estas últimas por dos suspensos en la convocatoria ordinaria, repetidos en la extraordinaria.

Cuarto. A efectos estadísticos, los Directores de los Centros remitirán anualmente a los Rectorados una información general sobre el aprovechamiento y conducta de los alumnos que disfrutan de matrícula gratuita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1946.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 16 de mayo 1946 por la que se dispone la creación de nuevas becas y ampliando la dotación de las ya existentes, durante el curso 1946-1947, para proseguir el desarrollo de la Ley de 19 de julio de 1944.

Ilmo. Sr.: La progresiva aplicación de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944, ha sido facilitada económicamente en el presente ejercicio por la consignación de nuevos créditos destinados a tan importante fin. Ello permite, no sólo la creación de nuevas becas, sino una más amplia dotación respecto de las que hasta ahora venían disfrutándose. La experiencia de los concursos realizados en el año anterior aconsejan mantener idéntica forma para la provisión de las que en esta Orden se conceden, sin perjuicio de las que simultáneamente se anuncian para los estudios de Enseñanza Media.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. La creación de las siguientes nuevas becas para el curso 1946-47:

a) A las Universidades de Madrid y Barcelona, 20 becas, a 400 pesetas mensuales cada una; a las de Granada, La Laguna, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, 10 becas, por la misma cuantía, durante los nueve meses del curso.